**IEE/CG/A013/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. ABEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ BEJARANO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**ÚNICO.** Con fecha 20 de octubre de 2017, el Ciudadano Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

*“1.- ¿En el Estado de Colima, puede un Síndico postularse para el cargo de Presidente Municipal o Regidor, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?*

*2.- ¿En el Estado de Colima, existe la posibilidad de que un Regidor se postule para el cargo de Presidente Municipal o Síndico, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?*

*3.- ¿En el Estado de Colima, es posible que un Presidente Municipal se postule para el cargo de Síndico o Regidor, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?*

*4.- ¿Admitirá el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo General, o Consejos Municipales, el registro para candidato a Presidente Municipal, Regidor, o Síndico, a quienes se encuadren en los supuestos anteriores?”*

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

**2ª.-** En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

 *“Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia”.*

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta de mérito a través de su Comisionado Propietario, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se ha hecho referencia.

**3ª.-** Ahora bien, el artículo 6o del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Verde Ecologista de México, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

**4ª.-** Respecto al tema de la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular, debe recordarse que actualmente existen dos vías para concretarse, aquellas que postulan los partidos políticos y aquellas que se realizan de manera independientes a éstos, en ambos casos, mediante el cumplimiento previo de diversos procedimientos y requisitos que, para el caso particular de la integración de ayuntamientos, los requisitos que deben cumplir las personas se encuentran previstos en los artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como 25 del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

*“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*

*II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;*

*V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.*

*VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;*

*VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia; y*

*VIII. No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos.*

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”*

De la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima:

***“ARTICULO******27****.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:*

1. *De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;*
2. *Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y*
3. *De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.”*

Del Código Electoral del Estado de Colima:

***“ARTÍCULO 25.-*** *En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

1. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
2. *Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;*
3. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

1. *Estar inscrito en la LISTA;*
2. *No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;*

1. *No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;*
2. *No ser integrante de los organismos electorales;*
3. *No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
4. *No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”*

Cabe destacar que previo a acudir a la autoridad electoral administrativa para el registro de candidaturas por cualquiera de las vías ya señaladas en supralíneas, según sea el caso, deben cumplirse los procesos y requisitos partiditas que señalen los estatutos de los institutos políticos, así como los convenios de coalición y candidaturas comunes que se llegasen a registrar, además del resto de requerimientos que establezcan las normas electorales, el Instituto Nacional Electoral y este Órgano Superior de Dirección.

**5ª.-** Ahora bien, para el debido desahogo de la consulta en estudio, debe hacerse un análisis de las recientes reformas llevadas a cabo por los Poderes Constituyentes Federal y Local, que a partir de 2014 se estableció la figura de elección consecutiva, tanto en la Constitución Federal, como en la Local, así como en las normas electorales emanadas de éstas, que en el caso del estado de Colima, el Código Electoral que lo rige, fue reformado recientemente para establecer las reglas de aplicación de dicha figura que empezará a tener vigencia a partir del presente Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo previsto por el Transitorio Décimo Cuarto, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Es así, que el artículo 115, Base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establecen lo siguiente respecto de la integración de los ayuntamientos y la elección consecutiva de sus integrantes:

***“Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,**democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

***I.*** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 87, Base I, párrafos primero y tercero, señala lo siguiente:

***“Artículo 87****.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.*

*…*

*Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato.*

Mientras tanto, el Código Electoral del Estado de Colima, señala en su artículo 358, con respecto a la elección consecutiva, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 358.-*** *Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.*

*Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.”*

Como podrá observarse, tanto en la integración de los ayuntamientos como en el derecho de elección consecutiva para quienes los conforman, las disposiciones constitucionales federal y local, así como las previstas por el Código Comicial Local, son completamente coincidentes.

**6ª.-** Ahora bien, para el ejercicio de este derecho de elección consecutiva por parte de quienes ocupan la titularidad de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, es menester que se cumplan algunas condiciones previas propias de esta figura, las cuales se describen a continuación:

1. La elección consecutiva para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, significa que se puede volver a ocupar esos cargos para el periodo inmediato siguiente.
2. Asimismo, que la elección consecutiva es sólo para la titularidad de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, es decir, sólo para los integrantes de los ayuntamientos quienes en forma colegiada, son el máximo órgano de gobierno de un municipio.
3. Luego entonces, la elección consecutiva en este caso en particular, significa que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías se pueden elegir para el periodo inmediato siguiente en el mismo cargo y sólo por un periodo adicional.
4. Con respecto a que la elección consecutiva sea para el mismo cargo, significa que las personas titulares de las Presidencias Municipales que pretendan ocupar ese cargo podrán hacerlo mediante la utilización de esta figura; en tanto que para las Sindicaturas ocurre lo mismo, sus titulares pueden postularse para ese mismo cargo mediante el ejercicio del derecho de la elección consecutiva; y para las regidurías opera ese derecho en igualdad de circunstancias que para los otros dos cargos.

En este punto, debe distinguirse claramente que la presidencia municipal, como la sindicatura y las regidurías, son cargos distintos unos de los otros, esto, a pesar de que sus titulares tienen la calidad de munícipes al integrar los ayuntamientos en forma colegiada dentro del máximo órgano de gobierno de los municipios, como lo es el Cabildo.

La distinción entre estos tres cargos se da, en primer término, por su nomenclatura, lo cual es totalmente evidente.

Asimismo, otro elemento que hace la distinción de los tres cargos multicitados, consiste en las facultades y obligaciones que por disposición constitucional y legal, tienen los titulares. Tanto las atribuciones como los imperativos que guarda la legislación para cada uno de estos cargos, hace precisamente que se requiera de su existencia en forma diferenciada, puesto que a través de cada uno de ellos se desarrollan funciones que permiten el correcto funcionamiento de toda la estructura municipal. Incluso, en la conformación de la planilla por la que se lleva a cabo la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, se realiza en un orden ya prestablecido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuyo orden incide en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Solo por citar algunas referencias, la titularidad de la presidencia municipal es la ejecutora de las determinaciones del Cabildo, en tanto que las sindicaturas tienen a su cargo la procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales, mientras que a las regidurías les compete vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento. Como puede observarse, las atribuciones y obligaciones de cada uno de los cargos que conforman los ayuntamientos generan la distinción entre ellos de manera sustancial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 51, fracción II, y 53, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

De considerarse que la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías fueran un mismo cargo, el legislador no habría generado facultades y atribuciones distintas para una de ellas.

1. En cuanto a que la elección consecutiva, sólo puede ser por un período adicional, implica que bajo esta figura, las personas que aspiran a continuar en la titularidad de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, pueden buscar su postulación sólo por un periodo más, es decir, para la integración del ayuntamiento inmediato siguiente.
2. La elección consecutiva sólo puede establecerse en aquellos casos en que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, condición que se cumple en el estado de Colima, ya que por así disponerlo los artículos 33, fracción III, y 88, párrafo segundo, de la Constitución Local, ese es el periodo de mandato de un ayuntamiento.
3. Hasta aquí, se han señalado las condiciones y características que se deben cumplir para la configuración de una elección consecutiva]; sin embargo, también deben cumplirse unos requisitos básicos por quienes pretendan postularse para la continuación en el cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Todas las disposiciones invocadas en la consideración anterior, también son coincidentes en establecer, que para el caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con lo anterior, se condiciona a las personas que aspiren a continuar en el mismo cargo de elección popular por un periodo más dentro de un ayuntamiento, que su postulación la realice el partido al que pertenecen y por el cual se registraron para alcanzar la encomienda del cargo municipal o, si fuera el caso de que haya sido propuesto por una coalición, que su nueva candidatura sea registrada bajo las siglas de cualquiera de los institutos políticos que la hubieran integrado.

**7ª.-** En este mismo contexto de la elección consecutiva, tanto en la última parte del párrafo tercero, de la Base I, del artículo 87, de la Constitución Local, como en el segundo párrafo del numeral 358, del Código Electoral Estatal, se dispone que las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato.

Con lo dispuesto en el párrafo anterior, se garantiza que no sólo aquellas personas que inicialmente fueron postuladas para ejercer la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, puedan aspirar a ocupar el mismo cargo que ejercen por la vía de la elección consecutiva, sino también a aquellas personas que por alguna razón extraordinaria, ya sea por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, incluso, independientemente de la denominación que se les dé.

Con esto, se reafirma que la elección consecutiva es para aquellas personas que desempeñan la titularidad del cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y buscan continuar en esos mismos cargos, por lo que cualquier postulación ajena a las condiciones descritas en ésta y la Consideración anterior, no puede considerarse que encuadra en las hipótesis previstas para la elección consecutiva.

**8ª.-** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y dado que la consulta en mención tiene relación con la materia político-electoral, este Instituto como autoridad en dicha rama, es competente para conocer el asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que una vez que se han descrito las condiciones y requisitos mínimos que deben generarse para la existencia de la elección consecutiva, es posible dar respuesta a la Consulta formulada por el C. Abel Alejandro Velázquez Bejarano, Comisionado Propietario ante el Consejo General de este Instituto del Partido Verde Ecologista de México, lo cual se realiza de la siguiente manera:

***1.- ¿En el Estado de Colima, puede un Síndico postularse para el cargo de Presidente Municipal o Regidor, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?***

De un estudio realizado de las normas constitucionales federal y local, de la Ley del Municipio Libre y del Código Electoral, ambos del Estado de Colima, en cuanto a las postulaciones de candidaturas para ocupar la titularidad de munícipe, se concluye que no se establece prohibición expresa para que el titular de la sindicatura se postule a la presidencia municipal o una regiduría, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos para las postulaciones independientes o partidistas previstos en la legislación vigente, así como por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local Electoral.

Es importante hacer hincapié, que en la legislación que actualmente rige la materia y los procesos electorales no señalan una prohibición expresa para que las personas que ocupan una sindicatura puedan postularse a la presidencia municipal o una regiduría.

En consecuencia, la persona titular de la sindicatura sí puede postularse para ocupar el cargo de la presidencia municipal o una regiduría, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones.

Lo anterior es así, en virtud de que para la interrogante formulada, no le es aplicable la figura de la elección consecutiva, toda vez que la sindicatura no es el mismo cargo que la Presidencia municipal o regiduría, de conformidad con el expuesto en las Consideraciones anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente el cumplimiento y respeto de las diferentes etapas y actos del proceso electoral, así como los requisitos impuestos para cada una de ellas, además de los requisitos que en lo personal deba cumplir cada aspirante a los distintos puestos de munícipes, particularmente, el relativo a la separación del cargo que actualmente desempeñen como servidores públicos.

***2.- ¿En el Estado de Colima, existe la posibilidad de que un Regidor se postule para el cargo de Presidente Municipal o Síndico, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?***

De un estudio realizado de las normas constitucionales federal y local, de la Ley del Municipio Libre y del Código Electoral, ambos del Estado de Colima, en cuanto a las postulaciones de candidaturas para ocupar la titularidad de munícipe, se concluye que no se establece prohibición expresa para que el titular de una regiduría se postule a la presidencia municipal o sindicatura, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos para las postulaciones independientes o partidistas previstos en la legislación vigente, así como por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local Electoral.

Es importante hacer hincapié, que en la legislación que actualmente rige la materia y los procesos electorales no señalan una prohibición expresa para que las personas que ocupan una regiduría puedan postularse a la presidencia municipal o una sindicatura.

En consecuencia, la persona titular de la regiduría sí puede postularse para ocupar el cargo de la presidencia municipal o la sindicatura, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones.

Lo anterior es así, en virtud de que para la interrogante formulada, no le es aplicable la figura de la elección consecutiva, toda vez que la regiduría no es el mismo cargo que la presidencia municipal o sindicatura, de conformidad con el expuesto en las Consideraciones anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente el cumplimiento y respeto de las diferentes etapas y actos del proceso electoral, así como los requisitos impuestos para cada una de ellas, además de los requisitos que en lo personal deba cumplir cada aspirante a los distintos puestos de munícipes, particularmente, el relativo a la separación del cargo que actualmente desempeñen como servidores públicos.

***3.- ¿En el Estado de Colima, es posible que un Presidente Municipal se postule para el cargo de Síndico o Regidor, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones?***

De un estudio realizado de las normas constitucionales federal y local, de la Ley del Municipio Libre y del Código Electoral, ambos del Estado de Colima, en cuanto a las postulaciones de candidaturas para ocupar la titularidad de munícipe, se concluye que no se establece prohibición expresa para que el titular de la presidencia municipal se postule a la sindicatura o una regiduría, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos para las postulaciones independientes o partidistas previstos en la legislación vigente, así como por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local Electoral.

Es importante hacer hincapié, que en la legislación que actualmente rige la materia y los procesos electorales no señalan una prohibición expresa para que las personas que ocupan la presidencia municipal puedan postularse a la sindicatura o una regiduría.

En consecuencia, la persona titular de la presidencia municipal sí puede postularse para ocupar el cargo de la sindicatura o una regiduría, en el proceso electoral consecutivo inmediato, en el Municipio que ejerce sus funciones.

Lo anterior es así, en virtud de que para la interrogante formulada, no le es aplicable la figura de la elección consecutiva, toda vez que la presidencia municipal no es el mismo cargo que la sindicatura o una regiduría, de conformidad con el expuesto en las Consideraciones anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente el cumplimiento y respeto de las diferentes etapas y actos del proceso electoral, así como los requisitos impuestos para cada una de ellas, además de los requisitos que en lo personal deba cumplir cada aspirante a los distintos puestos de munícipes, particularmente, el relativo a la separación del cargo que actualmente desempeñen como servidoras o servidores públicos.

***4.- ¿Admitirá el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo General, o Consejos Municipales, el registro para candidato a Presidente Municipal, Regidor, o Síndico, a quienes se encuadren en los supuestos anteriores?”***

En congruencia con lo señalado en esta y las Consideraciones anteriores, los Consejos Municipales Electorales así como este órgano electoral, sí admitirían el registro de las candidaturas a las presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, de quienes se encuadren en los supuestos anteriores, siempre y cuando se satisfagan en tiempo y forma los requisitos establecidos para las postulaciones independientes o partidistas previstos en la legislación vigente, así como por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local Electoral, es decir, se dé el cumplimiento y respeto de las diferentes etapas y actos del proceso electoral, así como los requisitos impuestos para cada una de ellas, además de los requisitos que en lo personal deba cumplir cada aspirante a los distintos puestos de munícipes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima que formuló el Ciudadano Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, en los términos de las Consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente de manera personal y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A013/2017** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 (treinta) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -